

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que la abogada doña Nataly Echeverría Saavedra, actuando en representación de la parte querellada y demandada civil, en la causa seguida ante el Primer Juzgado de Policía Local de Antofagasta Rol N°21030-2019, caratulada “Cuevas con Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A.” por infracción a la Ley 19.496, recurre de queja en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, los Ministros Sres. Oscar Clavería Guzmán y Dinko Franulic Cetinic., así como del Abogado Integrante Sr. Jorge León Rojas porque, a su juicio, habrían incurrido en graves faltas y abusos en el pronunciamiento del fallo de segunda instancia, de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por el que decidieron revocar la sentencia de primer grado y en su lugar acoger la querrela infraccional y demanda civil interpuesta en contra de Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., condenándola a pagar una multa de cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales por la infracción prevista en el inciso primero del artículo 23 de la Ley 19.496 y la suma de \$3.209.530 (tres millones doscientos nueve mil quinientos treinta pesos), a título de daño emergente, \$1.000.000 (un millón de pesos) a título de daño moral, reajustados y con intereses conforme explicita el fallo de segundo grado y al pago de las costas de la causa.

Indica que las faltas o abusos graves consistieron, tanto en una contravención formal o interpretación errada de la ley, así como una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, yerros que constituyen a juicio del quejoso un absoluto desapego a los artículos 14 de la ley n°18.287 y 160 del Código de Procedimiento Civil, y configura una falta que debe ser corregida



por esta Corte. Pide enmendar tales faltas graves cometidas en la sentencia que se reclama, acogiendo el presente recurso y así declarar que se deja sin efecto la resolución dictada por los jueces recurridos y, en su lugar, se rechaza el recurso de apelación deducido por el actor, confirmándose en todas sus partes la sentencia dictada, con fecha 9 de marzo del mismo año, por el Primer Juzgado de Policía Local de Antofagasta.

Los jueces recurridos, informando el recurso, señalan que luego de analizar la prueba rendida y de modo fundado resolvieron la controversia conforme a las facultades que se detentan, sin falta o abuso grave.

Con fecha veinticinco de marzo pasado, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que según consta del mérito de los antecedentes Rol N°21.030/2019-7, el Primer Juzgado de Policía Local de Antofagasta, rechazó la querrela infraccional por infracción a la Ley n° 18.287 deducida en contra de Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. y consecuentemente con aquello también desestimó la demanda civil impetrada en su contra.

Los recurridos, conociendo de ese fallo por la vía del recurso de apelación, resolvieron revocarlo y en su lugar acoger la querrela infraccional y demanda civil interpuesta en contra del quejoso, condenándolo a pagar una multa de cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales por la infracción prevista en el inciso primero del artículo 23 de la Ley 19.496 y la suma de \$3.209.530 (tres millones doscientos nueve mil quinientos treinta pesos), a título de daño emergente, \$1.000.000 (un millón de pesos) a título de daño moral, reajustados y con intereses conforme explicita el fallo de segundo grado y al pago de las costas de la causa.



SEGUNDO: Que, como cuestión previa a resolver lo planteado, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

TERCERO: Que una atenta lectura del recurso intentado, evidencia que lo cuestionado son las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, al estimar que el quejoso incurrió en la infracción del artículo 23 de la Ley del Consumidor, “al negar cobertura al siniestro, sin haber acreditado que el hecho estaba fuera de cobertura, con un informe del liquidador de seguros manifiestamente incompleto, vago y deficiente”, concluyendo que “resultó demostrado que la empresa de seguro, en la prestación del servicio, causó menoscabo al consumidor por fallas y deficiente calidad y procedencia de este, cometiendo la infracción prevista en el artículo 23 de la Ley del Consumidor”, por lo que resuelven que “debe ser sancionado por la misma, regulando la multa en la suma de 40 unidades tributarias en atención a la gravedad de la infracción y sus consecuencias”.

CUARTO: Que, como se aprecia, se trata de un aspecto interpretativo que debe resolverse caso a caso; siendo dable recordar al respecto que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar, por este concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. Así se ha dicho que “procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido contra los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser



sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver” (SCS, de 21 de septiembre de 1951, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 2ª parte, sección 3ª, página 123).

QUINTO: Que esta Sala ha sostenido coincidiendo con los planteamientos anteriores, que “...del mérito de los antecedentes, del expediente traído a la vista y lo informado, aparece que los jueces recurridos han procedido en uso del derecho privativo que les confiere la ley en la interpretación de las normas jurídicas en relación a las situaciones de hecho que deben conocer, caso en el cual no se desprende que los sentenciadores hayan incurrido en las faltas o abusos graves que se les reprocha...” (SCS Rol N° 14724 de 30 de junio de 2020, Rol N° 6578-21 de 20 de mayo de 2021).

SEXTO: Que, por lo dicho, cabe concluir que los magistrados recurridos al interpretar -en ejercicio de sus facultades privativas- de manera armónica, sistematizada y lógica las disposiciones rectoras de la cuestión planteada, no incurrieron en una falta o abuso grave enmendable por esta vía, lo que conduce al rechazo del presente recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por la abogada doña Nataly Echeverría Saavedra, actuando en representación de la parte querellada y demandada civil Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, los Ministros Sres. Oscar Clavería Guzmán y Dinko Franulic Cetinic., así como del Abogado Integrante Sr. Jorge León Rojas



Regístrese y archívese.

Rol N° 150.508-20.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Ministro Sr. Valderrama y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso, respectivamente.



En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

